

Fecha: 11/09/2020

34

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140044900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DERLY YANETH RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO ESP	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 16:30:57.	11/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	
41001333300520150006400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO CHAVARRO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 15:59:04.	11/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	
41001333300520150044300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA YENY TOVAR SALAZAR Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 16:35:25.	11/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	
41001333300520160005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO SAN SIMON 15	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 15:07:32.	11/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	
41001333300520160028200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO CLEVES VINASCO Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 16:03:58.	11/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	
41001333300520160031400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO CAZA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 16:18:50.	11/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	
41001333300520170008400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROMAN GALINDO CARREÑO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 16:15:40.	11/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	
41001333300520170011300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCAS MOLINA ADAMES Y OTROS	MUNICIPIO DEL PITAL HUILA	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 16:22:52.	11/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170027600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 16:12:58.	11/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	
41001333300520170029500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN JAVIER CHARRY VIDARTE Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 16:40:30.	11/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	
41001333300520180009500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA LASSO BONILLA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 16:42:49.	11/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	
41001333300520180018600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANDERSON BASTIDAS PEREZ Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRA	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 16:25:38.	11/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	
41001333300520180026100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO RAMIREZ GORDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 16:46:49.	11/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	
41001333300520190011500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	RAUL FERNANDO CANO ARIAS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 16:44:27.	11/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	
41001333300520200012600	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	RAUL ANDRES HERRERA SUAZA	MUNICIPIO DEL HOBO HUILA	Actuación registrada el 11/09/2020 a las 16:49:13.	11/09/2020	14/09/2020	14/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CONSORCIO SAN SIMÓN 15 Y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA (H)
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00058-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho del día 17 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

<sup>1</sup>Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVvZ-WiY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2IhbF9nb3ZyZ8vRWnNMUZhVnZlZUpHb3MwMVI5d1NKQU1CeXJnNnhld3oxWlU5WUNva2RrX01fz9ydGhZT1IT1JDZnBaVjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcedoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2Fdocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00058%20CONSORCIO%20SAN%20SIMON%20CONTRA%20MUNICIPIO%20DE%20NEIVA%2F01%2E%202016%2D00058%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcedoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2Fdocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00058%20CONSORCIO%20SAN%20SIMON%20CONTRA%20MUNICIPIO%20DE%20NEIVA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVvZ-WiY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2IhbF9nb3ZyZ8vRWnNMUZhVnZlZUpHb3MwMVI5d1NKQU1CeXJnNnhld3oxWlU5WUNva2RrX01fz9ydGhZT1IT1JDZnBaVjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcedoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2Fdocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00058%20CONSORCIO%20SAN%20SIMON%20CONTRA%20MUNICIPIO%20DE%20NEIVA%2F01%2E%202016%2D00058%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcedoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2Fdocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00058%20CONSORCIO%20SAN%20SIMON%20CONTRA%20MUNICIPIO%20DE%20NEIVA)

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce66b8bde9801b4204eb8b6f57e39a09140b1474647b6de03dca0ad5e394f41d**

Documento generado en 11/09/2020 11:39:55 a.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ERNESTO CHAVARRO Y OTROS
Demandado	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00064-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y en atención a que el recurso de apelación<sup>2</sup> fue presentado y sustentado oportunamente, se

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho del día 29 de mayo de 2020.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

<sup>1</sup>Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWFyZ2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZyZ28vRXFhZ3FLM2xmb1ZEaEtiT2VEMTR3cTBCVkrRabnBmcmNFTTBROXMwTjgtd0Jzd9ydGltZT1GenQ1eTVWVjJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fce ndoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2015%2D00064%20RD%20ERNESTO%20C HAVARRO%20Y%20OTROS%2F05%2E%202015%2D00064%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fce ndoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments %2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2015%2D00064%20RD%20ERNESTO%20Y%20OTROS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWFyZ2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZyZ28vRXFhZ3FLM2xmb1ZEaEtiT2VEMTR3cTBCVkrRabnBmcmNFTTBROXMwTjgtd0Jzd9ydGltZT1GenQ1eTVWVjJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fce ndoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2015%2D00064%20RD%20ERNESTO%20C HAVARRO%20Y%20OTROS%2F05%2E%202015%2D00064%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fce ndoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments %2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2015%2D00064%20RD%20ERNESTO%20Y%20OTROS)

<sup>2</sup>Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWFyZ2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZyZ28vRXFhZ3FLM2xmb1ZEaEtiT2VEMTR3cTBCVkrRabnBmcmNFTTBROXMwTjgtd0Jzd9ydGltZT1GenQ1eTVWVjJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fce ndoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2015%2D00064%20RD%20ERNESTO%20C HAVARRO%20Y%20OTROS%2F02%2E%202015%2D00064%20APELACION%20DEMANDANTE%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fce ndoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2015%2D00064%20RD%20ERNESTO%20Y%20OTROS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWFyZ2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZyZ28vRXFhZ3FLM2xmb1ZEaEtiT2VEMTR3cTBCVkrRabnBmcmNFTTBROXMwTjgtd0Jzd9ydGltZT1GenQ1eTVWVjJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fce ndoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2015%2D00064%20RD%20ERNESTO%20C HAVARRO%20Y%20OTROS%2F02%2E%202015%2D00064%20APELACION%20DEMANDANTE%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fce ndoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2015%2D00064%20RD%20ERNESTO%20Y%20OTROS)

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d275fda146385a53834194a3a4da8ce55ba57a9f401b4979051c1172442c22a**

Documento generado en 11/09/2020 11:40:41 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: DIANA MILENA ANDRADE GUZMÁN Y OTROS
Demandado	: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00282-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho del día 26 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

<sup>1</sup>Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRTMDVvZ-WifY2VuZG9qX3JhbWFGdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRWZhNVkyNjA1TjVBa1Rmd1lleWZHeGNCWmlhaGFVV0JPY05McldoRktrS2h1QT9ydGltZT1WSFVOMDV4VjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcen doj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00282%20RD%20LUIS%20ALFONS O%20CLEVEZ%20VINASCO%20CONTRA%20ICBF%2F01%2E%202016%2D00282%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov %5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00282%20RD%20LUIS%20ALFONSO%20CLEVEZ%20VINASC O%20CONTRA%20ICBF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRTMDVvZ-WifY2VuZG9qX3JhbWFGdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRWZhNVkyNjA1TjVBa1Rmd1lleWZHeGNCWmlhaGFVV0JPY05McldoRktrS2h1QT9ydGltZT1WSFVOMDV4VjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcen doj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00282%20RD%20LUIS%20ALFONS O%20CLEVEZ%20VINASCO%20CONTRA%20ICBF%2F01%2E%202016%2D00282%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov %5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00282%20RD%20LUIS%20ALFONSO%20CLEVEZ%20VINASC O%20CONTRA%20ICBF)

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7e0aec77d2e60bc7a97783885f56da1fb23f061f75aa69c11cd757af331327**

Documento generado en 11/09/2020 11:41:20 a.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00276-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y en atención a que el recurso de apelación<sup>2</sup> fue presentado y sustentado oportunamente, se

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho del día 21 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

<sup>1</sup>Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVvZWFyY2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2IhbF9nb3ZyZ28vRXVqdE82LXhNRk5LbWFnMjd4UjRwWThCZFpSFISaEFUdVp3eDR5NXRyT2NFUT9ydGltZT0yMWhM3BSVjJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fce ndoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00276%20NRD%20ELECTRIFICAD ORA%20DEL%20HUILA%2F04%2E%202017%2D00276%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fce ndoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00276%20NRD%20ELECTRIFICADORA%20DEL%20HUILA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVvZWFyY2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2IhbF9nb3ZyZ28vRXVqdE82LXhNRk5LbWFnMjd4UjRwWThCZFpSFISaEFUdVp3eDR5NXRyT2NFUT9ydGltZT0yMWhM3BSVjJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fce ndoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00276%20NRD%20ELECTRIFICAD ORA%20DEL%20HUILA%2F04%2E%202017%2D00276%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fce ndoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00276%20NRD%20ELECTRIFICADORA%20DEL%20HUILA)

<sup>2</sup>Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVvZWFyY2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2IhbF9nb3ZyZ28vRXVqdE82LXhNRk5LbWFnMjd4UjRwWThCZFpSFISaEFUdVp3eDR5NXRyT2NFUT9ydGltZT0yMWhM3BSVjJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fce ndoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00276%20NRD%20ELECTRIFICAD ORA%20DEL%20HUILA%2F03%2E%202017%2D00276%20APELACION%20ELECTRIFICADORA%20DEL%20HUILA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fce ndoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00276%20NRD%20ELECTRIFICADORA%20DEL%20HUILA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVvZWFyY2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2IhbF9nb3ZyZ28vRXVqdE82LXhNRk5LbWFnMjd4UjRwWThCZFpSFISaEFUdVp3eDR5NXRyT2NFUT9ydGltZT0yMWhM3BSVjJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fce ndoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00276%20NRD%20ELECTRIFICAD ORA%20DEL%20HUILA%2F03%2E%202017%2D00276%20APELACION%20ELECTRIFICADORA%20DEL%20HUILA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fce ndoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00276%20NRD%20ELECTRIFICADORA%20DEL%20HUILA)

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fce38f868c34d3d811a1a3c012c6a664a086916f32a944897085629c2ca4a6**

Documento generado en 11/09/2020 11:42:01 a.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ROMAN GALINDO CARREÑO Y OTROS
Demandado	: NACIÓN -MIN. DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00084-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra la sentencia, en concordancia con el inciso 4º del artículo 192 ibídem; éste Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo **jueves veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Se advierte a los apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45904e82ab72264c64d1cddf4dda882b0a777fa0841b14edb107c0e091c0714f**

Documento generado en 11/09/2020 11:42:41 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: CONSORCIO CAZA
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00314-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra la sentencia, en concordancia con el inciso 4º del artículo 192 ibídem; éste Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo **jueves veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Se advierte a los apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac2a39bfd5e220b41f346bfe2e79b810296fd030e4964759d9f7b5bc8a7692b**

Documento generado en 11/09/2020 11:43:25 a.m.



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: LUCAS MOLINA ADAMES Y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DEL PITAL (H)
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00113-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra la sentencia, en concordancia con el inciso 4º del artículo 192 ibídem; éste Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo **jueves veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 A.M.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Se advierte a los apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ff8b17ea241a0321bb1023923fdf55b4561f321848e819aec5667c2b4c6c92**

Documento generado en 11/09/2020 11:44:06 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ANDERSON BASTIDAS PEREZ Y OTROS
Demandado	: NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00186-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra la sentencia, en concordancia con el inciso 4º del artículo 192 ibídem; éste Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo **jueves veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Se advierte a los apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feca6bf345b007348945bf8a8a0078a3219c08d12c9552c185afae5997554c20**

Documento generado en 11/09/2020 11:44:43 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: DERLY YANETH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado	: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO E.S.P. -EMPITALITO
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00449-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra la sentencia, en concordancia con el inciso 4° del artículo 192 ibídem; éste Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo **jueves veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 P.M.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus**

**representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Se advierte a los apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796782c52f34977199a85d60abf2c00b32507dd9b842b51e75cca83dbb7a2a51**

Documento generado en 11/09/2020 11:45:50 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: MARÍA YENNY TOVAR SALAZAR Y OTROS
Demandado	: NACIÓN -FISCALÍA -CTI Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00443-00 41001-33-33-006-2016-00141-00 (ACUMULADO)

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra la sentencia, en concordancia con el inciso 4° del artículo 192 ibídem; éste Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo **jueves veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020) a las cuatro y quince de la tarde (4:15 P.M.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Se advierte a los apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36434268283cf94ff67bdd89ba23f170f16734c79a6bfcff79b3fc2482bdb1d**

Documento generado en 11/09/2020 11:46:28 a.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: CRISTIAN JAVIER CHARRY VIDARTE Y OTROS
Demandado	: MUNICIPIO DE NEIVA (H)
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00295-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra la sentencia, en concordancia con el inciso 4º del artículo 192 ibídem; éste Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo **jueves veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020) a las dos y quince de la tarde (2:15 P.M.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Se advierte a los apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327660ed2bccda424ee634985faa6d87a7910a050a9107cda44e22b5f53650f6**

Documento generado en 11/09/2020 11:47:08 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: DIANA MARCELA LASSO BONILLA
Demandado	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
Radicación	: 41001-33-33-005-2018-00095-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra la sentencia, en concordancia con el inciso 4º del artículo 192 ibídem; éste Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo **jueves veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020) a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 P.M.)**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de este Despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación a la misma.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que los sujetos procesales informen a través de mensaje de datos, el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser convocado a la audiencia.**

Se advierte a los apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033fcaa85996aa8500944948809f4c9ee70efecea7488a65567b24743698cf9d**

Documento generado en 11/09/2020 11:48:17 a.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

ACCIÓN POPULAR	
ACCIONANTE	: RAÚL FERNANDO CANO ARIAS
COADYUVANTE	: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DEL HUILA
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE NEIVA y MARINO CABRERA TRUJILLO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00115-00

#### I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de cancelación de la Audiencia especial de Pacto de Cumplimiento al interior de la presente acción constitucional.

#### II.- CONSIDERACIONES:

El Pacto de Cumplimiento encuentra su regulación en La Ley 472 de 1998, especialmente en su artículo 27, el cual establece:

**"ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO.** <Artículo *CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE*> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

*La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.*

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento (...)"

### **III.- LA SOLICITUD:**

El demandado Marino Cabrera Trujillo, a través de su apoderado judicial, doctor Germán Giraldo Franco<sup>1</sup>, solicita la cancelación de la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, por encontrarse con quebrantos de salud, como consecuencia de la cirugía de corazón abierto que le realizaron, lo cual le ha impedido asumir las tareas propias de su profesión y sus quehaceres comerciales, allegando los respectivos certificados médicos que acreditan la convalecencia.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

Descendiendo al caso en estudio, se observa que el demandado, solicita la cancelación de la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, en razón a su estado de salud, para lo cual allega como pruebas ordenes médicas que acreditan el mismo.

Respecto al Pacto de Cumplimiento, el Consejo de Estado, Sección Primera, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial Expediente No. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) de 11 de octubre 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, indicó:

"(...) el pacto de cumplimiento es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes, a iniciativa del juez, podrán establecer un pacto de cumplimiento, en el que se determine la forma de protección de los derechos colectivos, teniendo en cuenta las especialidades de los intereses en juego.

*Por tanto, previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, el comité de conciliación de la respectiva entidad que sea parte de una acción popular debe realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el*

<sup>1</sup>Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1599746947039&or=OWA%2DNT&cid=7e00e537%2Dfda5%2Dea7e%2D7a13%2Dab4b65e6398c&originalPath=aHR0CHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRIMDUZWIY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2hhbF9nb3ZlY28vRW1wVml4eHJlOjZnc2twd0NjTE1NTUICUFpKbmpvVjVQeiddZV21UN0dJMXpQZz9ydGltZT11Y0Q3REpOVjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00115%20POPULAR%20RAUL%20FERNANDO%20CANO%20ARIAS%2F09%2E%202019%2D00115%20SOLICITUD%20REPROGRAMAR%20AUDIENCIA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00115%20POPULAR%20RAUL%20FERNANDO%20CANO%20ARIAS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1599746947039&or=OWA%2DNT&cid=7e00e537%2Dfda5%2Dea7e%2D7a13%2Dab4b65e6398c&originalPath=aHR0CHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRIMDUZWIY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2hhbF9nb3ZlY28vRW1wVml4eHJlOjZnc2twd0NjTE1NTUICUFpKbmpvVjVQeiddZV21UN0dJMXpQZz9ydGltZT11Y0Q3REpOVjJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00115%20POPULAR%20RAUL%20FERNANDO%20CANO%20ARIAS%2F09%2E%202019%2D00115%20SOLICITUD%20REPROGRAMAR%20AUDIENCIA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00115%20POPULAR%20RAUL%20FERNANDO%20CANO%20ARIAS)

*representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.*

*Conforme a lo expuesto, esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998”.*

De lo anterior se extrae, que el Pacto de Cumplimiento es una modalidad de mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual se busca la protección de los derechos colectivos.

De otro lado, huelga precisar que la realización de la audiencia Pacto de Cumplimiento, fue programada de manera virtual en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

Aunado, a lo anterior, el demandado goza de representación judicial, en virtud del poder conferido al abogado Germán Giraldo Franco, reconociéndole personería adjetiva para actuar en el presente asunto en proveído que antecede<sup>2</sup>.

Bajo ese contexto, el estado de salud del demandado no es cuestionable, máxime cuando fueron allegadas elementos de convicción suficientes, no obstante, en aras de resguardar los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el trámite especial y expedito consagrado en la Ley 472 de 1998 para esta acción constitucional y la implementación de las tecnologías de la información previstas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho, no accede a la cancelación de la audiencia programada, comoquiera que la misma está prevista de manera virtual, con la posibilidad de ser asistida por su representante judicial, el doctor Germán Giraldo Franco, acorde a las facultades conferidas en el poder otorgado.

---

<sup>2</sup> Folio 89 del Cuaderno Ppal. No. 1.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de cancelación de la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, presentada por el demandado MARINO CABRERA TRUJILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b663df428a5b8ada7ff2842df86af09d2c3cecc0320e36f84be85352fa41**

**a86**

Documento generado en 11/09/2020 11:48:55 a.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : EDUARDO RAMÍREZ GORDO

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Radicación : 41001-33-33-005-2018-00261-00

Proferida la sentencia por parte de este Despacho, el dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), se procede a analizar las solicitudes elevadas por los apoderados de la parte actora y demandada, elevadas a través de mensaje de datos el 16 y 21 de agosto de 2020<sup>1</sup>, al correo electrónico del Despacho Judicial, por las cuales se pretende el archivo definitivo del expediente, y la notificación de la sentencia, respectivamente.

En ese orden de ideas, verificado el expediente, se observa que la sentencia fue notificada electrónicamente por parte de la Secretaría del Despacho, el 2 de junio

<sup>1</sup> Expediente digitalizado OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRIMDUZWIWY2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRW1GoGY4eWZYRmhQdEEzeDJYNHdHTU1Ca0UyWHZxcFQteW4wUjhd0YxRGVBQT9ydGlzT1PQ2FfSzhWVTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00261%20NRD%20EDUARDO%20RAMIREZ%20GORDO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRIMDUZWIWY2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRW1GoGY4eWZYRmhQdEEzeDJYNHdHTU1Ca0UyWHZxcFQteW4wUjhd0YxRGVBQT9ydGlzT1PQ2FfSzhWVTJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00261%20NRD%20EDUARDO%20RAMIREZ%20GORDO%2F04%2E%202018%2D00261%20SOLICITUD%20ARCHIVO%20PROCESO%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00261%20NRD%20EDUARDO%20RAMIREZ%20GORDO)

de 2020, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, entre los cuales se destacan [servicioslegaleslawyers@gmail.com](mailto:servicioslegaleslawyers@gmail.com)<sup>2</sup>, siendo este, el canal digital suministrado por el apoderado de la entidad demandada en el escrito de alegatos de conclusión<sup>3</sup>.

En efecto, la notificación de la sentencia emitida en el asunto se encuentra surtida en debida forma, razón por la cual, se le precisa al abogado Jair Alfonso Chavarro Lozano, que la sentencia le fue notificada al medio electrónico suministrado para efectos de notificación [servicioslegaleslawyers@gmail.com](mailto:servicioslegaleslawyers@gmail.com)

Aclarado lo anterior, y encontrándose ejecutoriada la sentencia, de acuerdo al informe secretarial del 3 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, se encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se ordena por Secretaría el Archivo del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

<sup>2</sup>Expediente digitalizado OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvGVyc29uYWwYWRtMDVuZWYyZG9qX3JhbWQdWRpY2IhbF9nb3ZlY28vRW1GoGY4eWZYRmhQdEEzeDjYnHdHTU1Ca0UyWHZxcFQteW4wUjhd0YxRGVBQ9yYdGltZT1PQ2FISzhWVWJFZWw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcoendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00261%20NRD%20EDUARDO%20RAMIREZ%20GORDO%2F02%2E%202018%2D00261%20NOTIFICACION%20SENTENCIA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcoendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00261%20NRD%20EDUARDO%20RAMIREZ%20GORDO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvGVyc29uYWwYWRtMDVuZWYyZG9qX3JhbWQdWRpY2IhbF9nb3ZlY28vRW1GoGY4eWZYRmhQdEEzeDjYnHdHTU1Ca0UyWHZxcFQteW4wUjhd0YxRGVBQ9yYdGltZT1PQ2FISzhWVWJFZWw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcoendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00261%20NRD%20EDUARDO%20RAMIREZ%20GORDO%2F02%2E%202018%2D00261%20NOTIFICACION%20SENTENCIA%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcoendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00261%20NRD%20EDUARDO%20RAMIREZ%20GORDO)

<sup>3</sup> Folio 120 del expediente.

<sup>4</sup>Expediente digitalizado OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvGVyc29uYWwYWRtMDVuZWYyZG9qX3JhbWQdWRpY2IhbF9nb3ZlY28vRW1GoGY4eWZYRmhQdEEzeDjYnHdHTU1Ca0UyWHZxcFQteW4wUjhd0YxRGVBQ9yYdGltZT1PQ2FISzhWVWJFZWw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcoendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00261%20NRD%20EDUARDO%20RAMIREZ%20GORDO%2F05%2E%202018%2D00261%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcoendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00261%20NRD%20EDUARDO%20RAMIREZ%20GORDO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvGVyc29uYWwYWRtMDVuZWYyZG9qX3JhbWQdWRpY2IhbF9nb3ZlY28vRW1GoGY4eWZYRmhQdEEzeDjYnHdHTU1Ca0UyWHZxcFQteW4wUjhd0YxRGVBQ9yYdGltZT1PQ2FISzhWVWJFZWw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcoendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00261%20NRD%20EDUARDO%20RAMIREZ%20GORDO%2F05%2E%202018%2D00261%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcoendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2018%2D00261%20NRD%20EDUARDO%20RAMIREZ%20GORDO)

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd82d6af44a7be870613e5bf3deddc7ab76a0422eba4f22b322bbadfdc22  
ecd8**

Documento generado en 11/09/2020 11:49:34 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

#### **MEDIDA CAUTELAR**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE : RAÚL ANDRÉS HERRERA SUAZA

DEMANDADO : ALCALDÍA MUNICIPAL DE HOBO (H) -CONCEJO MUNICIPAL DE HOBO (H)

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00126-00

#### **I.-ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

#### **II.- ANTECEDENTES PROCESALES.**

El señor Raúl Andrés Herrera Suaza, actuando en causa propia, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple en contra de la Alcaldía Municipal de Hobo (H) -Concejo Municipal de Hobo (H), con el fin de obtener la nulidad del Acuerdo No. 006 del 17 de mayo de 2020, *"Por medio el cual se exonere del pago de estampillas a algunos contratos de prestación de servicios del municipio de Hobo Huila"*.

Por autos de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), este Despacho avocó conocimiento del asunto y admitió la demanda<sup>1</sup> y dio traslado de la medida cautelar solicitada a la entidad demandada<sup>2</sup>.

### III.- LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

En el escrito contentivo de la demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado, indicando como **fundamentos fácticos** los siguientes:

En primer lugar, concreta la acusación en la facultad y obligación de recaudar las estampillas.

En segundo lugar, señala que afectará de manera desproporcionada los ingresos tributarios del municipio de Hobo Huila.

En tercer lugar, precisa que desconoce la definición prevista en la Constitución del Estado Social de Derecho, siendo el encargado de propender por los programas de bienestar social.

Y, por último, manifiesta que el Acuerdo desconoce la Ley, la cual ordena recaudar todos los tributos necesarios para su normal funcionamiento.

Indica como **normas violadas** los artículos 1, 2, 4, 6, 47, 95.9 de la Constitución Política, y la Ley 1276 de 2009, perjudicando con el no pago de las estampillas de algunos contratos, los programas sociales que se deben tener para el sector de cultura, recreación y deporte, bienestar del adulto mayor.

<sup>1</sup>Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWwvYWRIMDVuZ\\_WiY2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRXJ4SS0teUhhdmRBdDBPa0dUcGJsaVFCVkdZPZiZXRkdjY0VWwvBFODEzdz9ydGltZT1zTnl0VXhaVjFJZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcent%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00126%20NS%20MEDIDA%20RAUL%20ANDRES%20HERRERA%20SUAZA](https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWwvYWRIMDVuZ_WiY2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRXJ4SS0teUhhdmRBdDBPa0dUcGJsaVFCVkdZPZiZXRkdjY0VWwvBFODEzdz9ydGltZT1zTnl0VXhaVjFJZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcent%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00126%20NS%20MEDIDA%20RAUL%20ANDRES%20HERRERA%20SUAZA)

<sup>2</sup> Expediente digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWwvYWRIMDVuZ\\_WiY2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRXJ4SS0teUhhdmRBdDBPa0dUcGJsaVFCVkdZPZiZXRkdjY0VWwvBFODEzdz9ydGltZT1zTnl0VXhaVjFJZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020-00126%20NS%20MEDIDA%20RAUL%20ANDRES%20HERRERA%20SUAZA%2F05%2E%202020-00126%20AUTO%20CORRE%20TRASLADO%20MEDIDA%20Medida%20parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020-00126%20NS%20MEDIDA%20RAUL%20ANDRES%20HERRERA%20SUAZA](https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWwvYWRIMDVuZ_WiY2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRXJ4SS0teUhhdmRBdDBPa0dUcGJsaVFCVkdZPZiZXRkdjY0VWwvBFODEzdz9ydGltZT1zTnl0VXhaVjFJZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020-00126%20NS%20MEDIDA%20RAUL%20ANDRES%20HERRERA%20SUAZA%2F05%2E%202020-00126%20AUTO%20CORRE%20TRASLADO%20MEDIDA%20Medida%20parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUJGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020-00126%20NS%20MEDIDA%20RAUL%20ANDRES%20HERRERA%20SUAZA)

#### **IV.- EL TRASLADO.**

Durante el traslado de la medida cautelar solicitada, el Municipio de Hobo (H), a través de apoderado judicial describió la misma, ejerciendo su oposición, bajo el argumento que se encuentra debidamente probado tanto fáctico, que no se configuran los requisitos que conlleven a decretar la misma.

Sostiene que conforme a lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se observa sin mayor esfuerzo la protuberante falta de sustentación de la medida cautelar, ya que la misma se limita a la simple transcripción de disposiciones normativas, resultando los argumentos improcedentes, superfluos, pasando por alto la presunción del principio de legalidad, pues los mismos deben ser analizados al momento de estudiar la legalidad de los actos acusados de fondo.

Precisa que no existe fundamento legal para decretar la medida cautelar solicitada, pues la suspensión provisional debe estar siempre debidamente sustentada en dos pilares fundamentales, los principios *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue el pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio, situación omitida por la parte demandante.

3

Finalmente, indica que en el presente caso no se dan los requisitos sustanciales para conceder la medida reclamada, por cuanto el actor no indicó de manera clara y determinada la confrontación de las normas que presuntamente fueron vulneradas por la entidad con la expedición del acto administrativo, y mucho menos con las pruebas que se aportaron, razones por las cuales solicita se despache como improcedente y/o niegue el decreto de la medida cautelar solicitada.

#### **V.- CONSIDERACIONES.**

##### **❖ Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional.**

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la

jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del artículo 231 ídem, consagró: *"Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*.

4

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que como quiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la *"manifiesta infracción"* normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto<sup>3</sup>; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte, constituye prejuzgamiento.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación, señaló:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

*"El artículo 229 CPA y CCA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.*

5

*Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".<sup>4</sup>*

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

"15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.[2] La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,[3] y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,[4] dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión".[5] Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.[6]

(...)

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una "manifiesta infracción", y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231).<sup>5</sup>

6

Así las cosas, el Art. 231 del C.P.A.C.A. impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuzgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

#### ❖ **El fondo del asunto.**

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

la aplicación o concreción de los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

De la normativa expuesta se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: **i)** que sea solicitada por el demandante, **ii)** que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y **iii)** que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

7

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

En primer lugar y teniendo en cuenta que la medida fue solicitada en el escrito contentivo de la demanda, el requisito formal no se encuentra satisfecho.

En segundo lugar, frente a los requisitos sustanciales, al efectuar la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de dicha vulneración y las pruebas allegadas con la demanda, considera el Despacho que en el presente caso la medida cautelar deviene improcedente, por las razones que a continuación se exponen:

El interesado debe sustentar en debida forma, la solicitud de medida cautelar, ello implica, que debe proporcionar al juez las razones y pruebas suficientes para concluir

que *"es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"* y adicionalmente, cumplir una de las siguientes dos condiciones: i) *"al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable"* o que ii) *"existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios"*.

En ese sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Aunque la infracción manifiesta ya no es un requisito para acceder a la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo como lo era bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo anterior, en todo caso, es condición *sine qua non* que la violación de las disposiciones invocadas emerja desde esa etapa temprana del juicio, partiendo del análisis del acto demandado y su confrontación de las normas superiores invocadas como violadas y/o el estudio de las pruebas allegadas. En otras palabras, aunque la nueva normatividad eliminó el calificativo de "evidente" o "manifiesta", aun así, ha de estar presente desde el inicio del proceso la vulneración de las normas superiores y ésta debe ser clara.

8

Bajo ese contexto, se itera que el estudio a efectuarse por el funcionario judicial para la concesión de una medida cautelar, debe ser estricto y riguroso, para resolver favorablemente una petición de este tipo debe existir un alto grado de certeza sobre la vulneración del ordenamiento jurídico, en tanto, la "duda razonable" cuando hay motivos que impidan tener una fuerte convicción sobre la legalidad del acto, se constituye en un argumento válido y suficiente para negarla.

En efecto, el Despacho encuentra que el principal argumento para reclamar la suspensión provisional de los actos demandados tiene que ver, con que estos no se ajustan a derecho, aduciendo que el Acuerdo No. 006 del 17 de mayo de 2020, *"Por medio el cual se exonere del pago de estampillas a algunos contratos de prestación de servicios del municipio de Hobo Huila"*, resulta contrario a la Constitución Política y Ley 1276 de 2009, viéndose afectado el recaudo por concepto de estampillas.

En ese orden de ideas, dentro del escrito de demanda en el acápite de medida cautelar, no se observa fundamento suficiente a la petición de medida cautelar, ni se aportan elementos de prueba que demuestren que de no otorgarse la misma, se cause un perjuicio irremediable, dicho de otro manera, tal como está formulada la medida cautelar, no puede concluirse a primera vista en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, y con las meras afirmaciones del actor, que se presente un perjuicio irremediable.

De lo anterior se avizora que no se ha acreditado el requisito exigido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida, ya que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad; de esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

9

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencias: T-225/93, T-789/00, T-803/02, /7882/02, T-922/02 y T4125/04.

Así las cosas, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Por lo tanto, de la sola confrontación de las normas invocadas y los medios de convicción allegados al expediente, para esta Judicatura no resulta plausible que, en este momento del trámite procesal, se vislumbre una violación o transgresión del ordenamiento jurídico. En virtud de ello y sin que implique un prejuzgamiento, al no contar con un alto grado de certeza sobre la vulneración del orden legal, lo consecuente entonces, es no acceder a la suspensión provisional de los actos aludidos con prelación, por cuanto como se expuso, la duda razonable sobre la legalidad de los mismos resulta suficiente y válida para negar la medida cautelar.

En suma, esta judicatura no cuenta *ab initio*, con los elementos de juicio que evidencien que el acto administrativo atacado en nulidad, transgreda normas superiores, pues el fundamento de la petición de la medida cautelar obedece a la pretensión de la demanda de nulidad, para cuya resolución es necesario esperar que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia, lo anterior dado que el fundamento jurídico de la petición de la medida cautelar no es completamente diáfano para demostrar *prima facie* una violación del ordenamiento jurídico a razón de la expedición del acto administrativo.

10

Por último, se advierte que conforme con lo consagrado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 *ibídem*, se procede a negarse la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante, RAÚL ANDRÉS HERRERA SUAZA conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONTINUAR** con el trámite pertinente en el proceso.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los sujetos procesales al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

11

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6008d992b1034446221793c16868c4646c65a99cbbaa874a49d16b485ec16f2d**

Documento generado en 11/09/2020 11:50:22 a.m.